



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	Bertha Parra Acosta
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación	76001310501220190051301
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 055

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 062 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S..

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 053

Antecedentes

Bertha Parra Acosta, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin que reliquide su pensión de vejez, la indexación y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante Resolución No. 003447 del 5 de mayo 2004, a la actora le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1º de octubre de 2004, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$1.561.458, basada en 1351 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 75%, decisión que fue confirmada en Resolución No. 900013 del 11 de enero de 2005.

Que, el 31 de enero de 2018, presentó solicitud de reliquidación de su pensión, en aplicación del régimen de transición debiéndosele aplicar para su pensión una tasa de remplazo del 90% y sobre el promedio de cotización de toda la vida o de favorabilidad, la cual fue resuelta en Resolución SUB 108331 del 23 de abril siguiente, accediendo a la petición de reliquidación, señalando un IBL indexado para el 2018 equivale a \$3.093.467 aplicando una tasa de remplazo de 82% conforme a las pautas del artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, sin dársele aplicación a la norma que le correspondía por ser beneficiaria del régimen de transición, la cual es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con tiempos servidos a entidades públicas como las cotizadas directamente con Colpensiones.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las

excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe** y la de **prescripción**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **Sentencia N° 062 del 20 de febrero de 2020**, y así mismo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 31 de enero 2015, por lo que condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida a Bertha Parra Acosta, estableciendo el monto de la primera mesada pensional \$ 1.800.514 a partir del 1° de octubre de 2004, a la cual debe aplicársele los reajuste anuales, del mismo modo, condenó a reconocer y pagar a favor de la demandante las acreencias insolutas por concepto de reliquidación de mesada pensional, causadas con anterioridad al 31 de enero de 2015 a razón de 14 mesadas por año, las cuales se calculan al 31 de enero del año 2020 en la suma de \$ 20.509.621; condenando a reconocer la indexación generada sobre las diferencias insolutas causadas teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectuó el pago, autorizó los descuentos en SALUD y finalmente condenando en las costas del proceso.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión **apela Colpensiones**.

Manifestó, que se debe dar aplicación a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual a reiterado que bajo el criterio del Acuerdo 049 de 1990, a las personas que son beneficiarios del regimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se le pueden computar tiempos públicos con los cotizados al Instituto del Seguro Social, puesto que para ello, existe norma expresa como la Ley 71 de 1988.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre **el recurso**

de apelación interpuesto por la **parte demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **I)** mediante **Resolución 51407 del 23 de noviembre 2004**, a la demandante, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, en virtud de la Ley 33 de 1985 y en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2004, en cuantía inicial de \$1.561.458 y **II)** a través de acto administrativo Resolución SUB 1808331 del 23 de abril de 2018, Colpensiones le reliquidó el valor de la mesada pensional a la actora, con un IBL para el 2018 de \$3.093.467, al cual le aplicó una tasa de remplazo de 82% de acuerdo a los parámetros del artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer la procedencia de mejorar la tasa de remplazo a la prestación económica reconocida de la señora **Bertha Parra Acosta**, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial, y consecuentemente y, si es del caso, determinar si existen

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

diferencias pensionales a su favor.

Análisis del caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación, han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, la demandante cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte esta Sala que se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de acumular tiempos públicos y privados con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, ha avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (**T 090 de 2009**); considerando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación del principio de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenido en los artículos 53 de la C.P., y 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez,

se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)" se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f) del artículo 13, al parágrafo 1° del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permite la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014, SU 769 de 2014 y T – 522 de 2020, entre otras).

Aunado lo anterior la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tópico modificó su criterio y en la Sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, la determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones para la Sala, contrario a lo que sostiene Colpensiones, es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2°, del artículo 20 *ibídem*.

Analizando el asunto de marras, se tiene que la misma entidad demandada en su Resolución SUB 108331 de 23 de abril 2018 (fl. 16), indicó que la señora BERTHA PARRA ACOSTA, había acreditado un total de 1.399 semanas, incluyendo el tiempo público laborado con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; con lo cual se puede concluir que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2°, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, es del 90%.

De esta forma, al aplicar dicho porcentaje al IBL de \$2.000.572, tiempo correspondiente al que le hiciere falta, una tasa de reemplazo del 90%, se obtiene como mesada inicial, para el 1° de octubre de 2004, la suma de

\$1.800.514, la cual resulta ser superior a la que reconocida a la actora en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado esto es la Resolución No. 51407 de 2004 obrante a folios 12 y 13, a la demandante se le reconoció la prestación el ° octubre de 2004, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el 31 de enero de 2018, resuelta en Resolución SUB 108331 de 23 de abril 2018, y la presente acción fue radicada en fecha 9 de julio de 2018. Por tanto, las mesadas generadas causadas con anterioridad al **31 de enero de 2015**, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, así, lo causado hasta el 31 de marzo de 2021 corresponde a la suma de \$ **25.799.803,58**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos tanto los argumentos de la apelación como los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala, así como a la demandante, a quien se confirmará la decisión.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, en favor de la demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 062 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 31 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2021 corresponde a la suma de **\$25.799.803,58**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada, No. 062 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**, y en favor de la demandante; líquidense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada